

## HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales le fueron turnados los siguientes expedientes:

- I. En fecha 18 del mes de abril del año 2016, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10033/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **CC. Diputados Karina Marlen Barrón Perales, Marco Antonio Martínez Díaz y Jorge Alán Blanco Durán**, Integrantes del grupo Legislativo Independiente, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma al artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en materia Electoral.**
- II. En fecha 10 de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10885/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **C. Diputado Ángel Alberto Barroso Correa**, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por adición al segundo párrafo del artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.**
- III. En fecha 15 del mes de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10886/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **CC. Diputados Samuel Alejandro García Sepúlveda y Concepción Landa García Téllez**, mediante el

cual presentan **Iniciativa de reforma al artículo 46 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y reforma al segundo párrafo del artículo 266 fracción III de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

- IV. En fecha 16 del mes de mayo año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10897/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **C. Diputado Ángel Alberto Barroso Correa**, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma por Adición del artículo 8 BIS y 15 BIS; Reforma del artículo 204 de la Ley Electoral para el Estado de nuevo León; y Reforma al artículo 45 de la Constitución Política del Estado de nuevo León.**
- V. En fecha 17 del mes de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10899/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **CC. Diputado Federal Daniel Torres Cantú y Diputado Eugenio Montiel Amoroso**, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma por Modificación de la fracción IV del artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- VI. En fecha 22 del mes de mayo del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10902/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **C. Diputado Federal Daniel Torres**

**Cantú**, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma al artículo 146 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

- VII. En fecha 02 de agosto del 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10973/LXXIV**, que contiene escrito signado por la **C. Rebeca Clouthier Carrillo y un Grupo de Ciudadanos**, mediante el cual presentan **Iniciativa de reforma al artículo 46 y adición de un artículo 43 BIS a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y Reforma al artículo 15 de la Ley Electoral para el estado de nuevo León.**
- VIII. En fecha 02 del mes de agosto del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10988/LXXIV**, que contiene escrito signado por los **CC. Héctor Miguel Aguilera Gallardo y un Grupo de Estudiantes de la Universidad Metropolitana de Monterrey**, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma por adición de un segundo párrafo a la fracción X del artículo 11 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**
- IX. En fecha 02 del mes de agosto del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10965/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **C. José Cruz Alvarado Fuentes**, mediante el cual presenta **Iniciativa de reforma a los artículos 143,**

**191, 199, 263, 265 y 266 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.**

- X. En fecha 02 del mes de agosto del año 2017, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo con número **10968/LXXIV**, que contiene escrito signado por el **C. Licenciado Esteban Tello Romero**, mediante el cual presenta **solicitud de aprobación de un punto de acuerdo para exhortar al Congreso de la Unión para que se modifique diversos artículos de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, en relación a las prerrogativas a los Partidos Políticos y se elimine la Representación Proporcional y la No Reelección.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos las **Comisiones Unidas de Legislación y de Puntos Constitucionales**, consignamos ante este Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **Expediente 10033/LXXIV.**

Los promoventes exponen que en fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se

reforman, adicionan y derogan 29 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral. La reforma constitucional contempla una importante amalgama de instituciones y temas de gran trascendencia para el Estado en su conjunto. Dentro de esta reforma se contempló el artículo 116 en su fracción 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual marca que las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Señalan que anteriormente se promulgó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York, E.U.A., el 16 de diciembre de 1966. El citado Pacto fue aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 18 del mes de diciembre del año de 1980, según Decreto publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, del día 09 del mes de enero del año de 1981, con la declaración que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones y sin restricciones indebidas, los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; así mismo votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garanticen la libre expresión de la voluntad de los

electores; tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Manifiestan que en éste sentido los actores, las leyes e instituciones se encuentran vinculados entre sí, por lo cual el comportamiento electoral no existe fuera de las leyes que instituyen y regulan las elecciones, para determinar si existe un desarrollo de la democracia no se debe basar sólo en el aumento de quienes tienen derecho a participar en las decisiones que les atañen, sino en los espacios en los que se pueden ejercer ese derecho, lo que distingue a un sistema democrático de los sistemas no democráticos es un conjunto de reglas del juego y el hecho en que éstas reglas son mucho más elaboradas.

Concluyen su exposición refiriendo que, en este tenor es necesario evitar una dicotomía en el proceso electoral del Estado, por encima del tema de la representación; es una capacidad que distingue un real sistema democrático, la ambigüedad en nuestros actuales preceptos en el proceso electoral de reelección en el Estado de Nuevo León generan la incertidumbre jurídica de la realidad que imperará en los actos de los procedimientos de la jornada electoral.

### **Expediente 10885/LXXIV.**

Manifiesta el exponente que los derechos políticos de los ciudadanos que viven en otro país y no en su lugar de origen, tiene sustento en la

Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948; en dicha declaración se establece en su artículo 21 “Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país de manera directa o a través de sus representantes libremente escogidos”, el eco de esta disposición fue acogido por la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migrantes y sus familias, particularmente en su artículo 41 el cual establece el derecho que tienen los trabajadores migrantes a participar en asuntos públicos de su estado de origen además de votar y ser elegidos según su legislación.

Señala que, como servidores públicos tienen la obligación de promover, respetar, aplicar y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, tomando en cuenta que el derecho a votar es considerado un derecho fundamental en nuestro país, que uno de los principios de los derechos fundamentales es que son universales, al estar dirigidos a todo individuo independientemente el lugar donde se encuentre pues sigue siendo en este caso Neolonés, sigue siendo mexicano y por lo tanto su derecho a votar debe ser respetado y garantizado mediante los procesos que haya que implementar en los recintos de las autoridades diplomáticas en el extranjero, así mismo hace mención de diversos pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto el tema.

Menciona que, un antecedente local del voto en el extranjero la existencia de la reglamentación en la ciudad de México, porque en el Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales de esta, publicado en la Gaceta oficial el día 20 de diciembre del año 2010, se prevé la normatividad para los ciudadanos de la Ciudad de México que residen en el extranjero, para que con base en ella ejerzan su prerrogativa establecida en la fracción I del artículo 35, de igual forma para que cumplan con su obligación Constitucional, establecida en la fracción III del artículo 36, ambos de la Constitución Federal, para que desde el lugar donde se encuentren fuera del territorio nacional emitan su voto, esta posibilidad se delimita solo para su Gobernador, antes Jefe de Gobierno.

Concluye exponiendo que la pretensión de esta iniciativa es hacer realidad en Nuevo León, los derechos políticos de los Neoloneses en el extranjero a través de sedes diplomáticas, adoptando la misma forma en el proceso como se permite actualmente en las elecciones para Presidente de la Republica, por lo cual será de suma importancia coordinar los procesos electorales a través del Instituto Nacional Electoral, y la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, para las elecciones de nuestro estado con oportunidad de voto en el extranjero.

### **Expediente 10886/LXXIV.**

Refieren los promoventes que hoy en día, uno de los problemas por los que se ve afectado nuestro poder legislativo estatal, es la sobrerrepresentación y subrepresentación de partidos políticos en el



Congreso del Estado, más aún, tratándose de los candidatos independientes no tiene derecho a acceder a diputaciones por la vía de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Puntualizan que al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido respecto de los sistemas de representación proporcional en las entidades federativas, que la integración de las legislaturas locales debe ser vista como la formación de un todo, en el que una de las partes surge del sistema de representación proporcional, y la otra, por el sistema de mayoría relativa, sin que deba preponderar uno de estos principios sobre el otro.

Manifiestan que por lo cual, para que este sistema electoral mixto se cumpla en la legislación local, se debe estimar lógica y jurídicamente necesario que en el sistema positivo que se elija, sea perceptible claramente la presencia de ambos principios en una conjugación de cierto equilibrio, aunque no necesariamente igualitaria, de manera que no se llegue al extremo de que uno de ellos borre, aplaste o haga imperceptible al otro.

Señalan que sin embargo, no solo existe como margen o limitación de la asignación de diputados por la vía de mayoría relativa o representación proporcional el sano equilibrio entre estas asignaciones, sino que la Constitución Federal establece que se debe respetar otro principio que guarda íntimamente relación con la asignación de diputados locales: los topes constitucionales de sobre y subrepresentación, de conformidad con lo

resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 21/2009.

Mencionan que por otra parte, en el último juicio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 26 de agosto de 2015, en donde se estudió el asunto de la asignación de diputados por la vía proporcional y la delimitación del tipo de votación para fijar los topes de sub y sobrerrepresentación, el Tribunal sostuvo que el principio de representación proporcional, en el actual Derecho Electoral mexicano, tiende a garantizar, de manera efectiva, la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios, formen parte de la Legislatura de la entidad federativa que corresponda y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, pueda tener representatividad en la legislatura, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignarse de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Así mismo relatan que de esta manera, se aprecia que la base fundamental del principio de representación proporcional lo constituye la votación obtenida por los partidos, pues a partir de ella es conforme se deben asignar los diputados que les correspondan en la Legislatura del Estado, por tanto, toda fórmula y procedimiento de asignación debe estar fundada en la votación obtenida por los partidos. De tal forma, es evidente que se deben

evitar disposiciones o interpretaciones que introduzcan elementos que vicien o distorsionen la relación votación-escaños.

Manifiestan que, actualmente para determinar los topes de sub y sobrerrepresentación se utiliza como parámetro la votación válida emitida y no la votación total emitida, para esto, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la votación total, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos, según establece el artículo 263 fracción I, último párrafo de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, en cambio, se entiende por votación total emitida el total de votos depositados en las urnas, por lo que hay que considerar todos los votos, incluidos los de los candidatos independientes y los votos nulos.

Señalan además que el utilizar la votación válida emitida como marco de referencia para determinar los topes de sub y sobrerrepresentación, genera una distorsión en la intención de votos debido a que indebidamente se le ampliaría el tope de escaños a los partidos políticos con mayor votación, al repartírsele en mayor proporción porcentajes que no le corresponden (derivado de los votos de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, votos nulos y candidatos independientes); por lo tanto, el factor a tomar en cuenta para que no exista una distorsión al momento de integrar la Legislatura del Estado, es decir, para que no se altere la relación entre votos y curules en el Congreso del Estado, debe ser el de la votación total emitida.

Concluyen mencionando que, lo anterior ocasiona que un partido político, por ejemplo, que obtuvo mayor número de votos, pueda ampliar su porcentaje de representación al interior del Congreso en algunos puntos porcentuales, mientras que los partidos políticos minoritarios solo lo podrán hacer en uno o máximo dos puntos, contrario totalmente al espíritu de los topes constitucionales de sobre y subrepresentación, también el tomar como referencia la votación total emitida, trae como resultado un mayor reflejo de lo sucedido en la jornada electoral debido a que se integran toda la pluralidad electoral y no solo la partidaria; no obstante que este órgano Legislativo se ha comprometido a través de distintas reformas a la propia legislación electoral, el reconocer los derechos de los candidatos independientes o sin partido político; y una de las maneras de seguir reconociendo y ampliando sus derechos es el de reconocer su votación en los topes constitucionales para la asignación de diputados por la vía de representación proporcional.

#### **Expediente 10897/LXXIV**

Manifiesta el exponente que en una democracia incipiente como la nuestra, debemos establecer herramientas que refuercen nuestra democracia y la participación ciudadana en el proceso electoral es vital para que esta funcione y se legitime; nuestro derecho a votar, de ejercer nuestro sufragio es una manera de romper con el sistema que nos evita avanzar como sociedad y como país, el problema es que los ciudadanos no están lo suficientemente incentivados para votar, ya sea porque no creen en la

política, en el Gobierno, en los candidatos, o simplemente no tienen ganas de ir a votar, esto es indignante; es simplemente un reflejo del hartazgo de que nuestra sociedad vive hoy en día.

Refiere que en Nuevo León están inscritos en el padrón electoral más de 3.5 millones de ciudadanos, y de acuerdo con registros de la Comisión Estatal Electoral, los niveles de participación en los pasados 15 años no han superado el 60 por ciento, y los vencedores no han obtenido más de un millón de votos, hasta la pasada elección donde Jaime Rodríguez Calderón obtuvo 1,020,552 votos.

Señala que En 2009, PRI y PAN acumularon un total de un millón 620 mil 237 sufragios entre ambos partidos políticos, que obtuvieron 92 por ciento de la totalidad de los votos, en esos comicios el triunfador fue Rodrigo Medina de la Cruz, con 859 mil 492 sufragios, Fernando Elizondo Barragán, quien en esa ocasión participó como abanderado del PAN, obtuvo 760 mil 745 votos, en 2003 el abanderado priísta, José Natividad González Parás, obtuvo 824 mil 567 sufragios, lo que significó 56.7 por ciento del total de votos emitidos, y por el PAN compitió Mauricio Fernández Garza, quien alcanzó 491 mil 973 sufragios, que representaron 33.8 por ciento del millón 316 mil 540 emitidos en toda la entidad, ostenta además una gráfica de participación y abstencionismo por edad y género, además del historial de participación del 2003 al 2015 según datos de la propia autoridad electoral en Nuevo León, misma que se tiene por aquí transcrita.

Relata que en estas últimas elecciones, la iniciativa privada, como lo son algunos restaurantes, plazas, cafeterías, así como parques de diversiones, se dieron a la tarea de realizar incentivos a quienes mostraran que sí ejercieron su voto, otorgando cierto porcentaje de descuento al comprar en su tienda, o en el costo total de la entrada al parque de diversiones; los empresarios nos pusieron el ejemplo, y ahora nos toca a nosotros otorgar beneficios a los votantes, ahora nos toca a nosotros hacer nuestra parte, México es un país con electores obligados pero carentes de sanción por no concretar su obligación, al igual que en Colombia, en donde se ha desarrollado un sistema de estímulos para que los votantes que voluntariamente concurren a las urnas reciban cierto tipo de incentivos, para lo cual cuentan con la "Ley 403" por la cual se establecen estímulos a los sufragantes, la ley consta de 7 artículos, donde se estipula quienes tienen derecho y obligación a votar, así como enlista todos los beneficios y estímulos que se otorgan a quien haya votado en las elecciones pasadas inmediatas, esto a los Colombianos les funciona perfectamente; por otro lado, los países como Argentina, Brasil, Ecuador, Perú y Uruguay imponen sanciones a quienes no votan.

Menciona que otro punto de ésta iniciativa, se plantea integrar a nuestro sistema electoral la figura de la "segunda vuelta", misma que en otros países como Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Francia, Perú, República Dominicana, Uruguay entre otros, funciona a la perfección; la segunda vuelta, según el diccionario de CAPEL define a la doble (o segunda) vuelta electoral, como la técnica utilizada para obtener en

el escrutinio la mayoría absoluta en los sufragios, como condición para hacerse acreedor al cargo en disputa (cargo o puesto público, en este caso Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León); en caso de que ninguno de los contendientes alcance dicho porcentaje en la primer vuelta, deberá celebrarse una segunda votación entre los dos candidatos que obtengan el mayor número de votos; esto con la finalidad de abrir nuevos cauces a la expresión de la soberanía popular que permita generar legitimidad y resolver los conflictos postelectorales.

Concluye puntualizando que otro de los temas que actualmente han ido tomando mucha relevancia en Nuevo León son las candidaturas independientes, donde un ejemplo total, es nuestro Gobernador Jaime Rodríguez Calderón ( el Bronco), quien obtuvo el 49% de votos en las elecciones del año 2015, en donde resultó ganador; debemos empoderar a los ciudadanos, igualar los derechos de los candidatos independientes y los candidatos que son por parte de partidos políticos; en donde si un ciudadano procura siempre ayudar a su comunidad, colonia o distrito, pueda ser candidato independiente para representarlos legalmente en este Congreso, sin ponerle tantas trabas, dándole la oportunidad de ser quien alce la voz por su comunidad, con esta reforma se plantea reducir el porcentaje de firmas recaudadas para ser candidato a Gobernador y emparejarlo a 2% al igual que para candidato a diputado; esto con el objetivo de que se tenga un trato justo, ya que el 2% de firmas que se deben recaudar para ser candidato a Gobernador es del total de la lista nominal de todo el Estado; mientras que el 2% de firmas para ser diputado es sólo de la lista nominal del distrito

electoral respectivo; es justo porque es proporcional el 2% para la extensión territorial y la lista nominal que se estipula para cada candidatura.

### **Expediente 10899/LXXIV.**

Refieren que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas resoluciones ha sostenido que el registro de candidatos a elección popular exclusivamente a través de partidos políticos responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas (la necesidad de crear y fortalecer el sistema de partidos) y sociales de México (la necesidad de organizar de manera eficaz el proceso electoral en una sociedad de más de 75 millones de electores, en las que todos tendrían el mismo derecho a ser elegidos: la necesidad de un sistema de financiamiento predominantemente público, para asegurar el desarrollo de elecciones auténticas y libres, en igualdad de condiciones, y la necesidad de fiscalizar eficientemente los fondos utilizados en las elecciones).

Mencionan que en México, contamos con un modelo de financiamiento mixto para los candidatos independientes, es decir, tienen derecho a recibir financiamiento público y financiamiento privado. Tratándose de este último la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite recibir financiamiento privado de aportaciones propias y de simpatizantes que no rebase en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate, Las entidades federativas de Chihuahua y Coahuila establecen en su



ordenamiento comicial que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el 50% del tope de gasto para la elección de que se trate, en tanto que la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, establece como derecho de los candidatos independientes obtener financiamiento privado y autofinanciamiento, para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano, así como para el sostenimiento de sus campañas, los cuales no deberán rebasar el que corresponda a un partido político de reciente registro, ni provenir de fuentes de financiamiento ilícito.

Manifiestan que como se aprecia, nuestra legislación integra en el financiamiento privado los ingresos para la etapa de la obtención de respaldo ciudadano y los ingresos para el sostenimiento de sus campañas, sin embargo, genera una gran incertidumbre jurídica toda vez que en la ley no se establece la cantidad que corresponde al partido político de nueva creación; se omite precisar si se refiere a un partido local o nacional; si corresponde a cada candidato o a la totalidad de candidatos independientes; reglas para determinar los límites de aportaciones privadas, así como a qué límites de aportaciones privadas o autofinanciamiento se refieren, o bien, si debe incluirse el financiamiento público.

Señalan que en conclusión la redacción del artículo 217, fracción IV, es ambigua e imprecisa, que en este aspecto debe considerarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Jurisprudencia 7 /2016 denominada:

FINANCIAMIENTO PRIVADO PARA CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL LIMITE DEL 50% DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA, ES CONSTITUCIONAL.

(LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

Exponen además la tesis bajo el rubro: CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Adicionalmente mencionan que debe considerarse que en fecha 27 de mayo de 2015, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral emitió el Acuerdo relativo a determinar los límites a las aportaciones de carácter privado realizadas a las y los candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015 derivado del Acuerdo INE/CG305/2015, en el cual se hace referencia a Resoluciones Judiciales que determinan que es inexacto que los candidatos independientes se encuentren sujetos a la obligación de respetar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, toda vez que es una previsión que rige a los partidos políticos, además, se hace referencia al Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 20 de mayo de 2015, que establece las reglas para las aportaciones de carácter privado realizadas a los aspirantes y candidatos independientes durante el proceso electoral 2014-2015, y se prevé que en ningún caso la suma del financiamiento público y privado podrá rebasar el

tope de gasto de la elección de que se trate e instruye a los organismos locales determinen los límites al financiamiento privado a los que están sujetos los candidatos independientes.

Concluyen relatando, que por otra parte distingue el financiamiento que reciben los candidatos independientes como temporal; en tanto que el correspondiente a los partidos políticos es permanente y señala que sí ni el constituyente ni el legislativo previeron expresamente la prevalencia del financiamiento público sobre el privado para las candidaturas independientes, no es posible imponerles la obligación de que el financiamiento de carácter privado sea inferior al público, ya que resultaría incongruente con el diseño constitucional e inequitativo frente al esquema de financiamiento de los partidos políticos, en conclusión, se estableció que en ningún caso, la suma del financiamiento público y privado de los candidatos independientes podrá rebasar el tope de gastos de la elección de que se trate.

#### **Expediente 10902/LXXIV.**

Señala el exponente que, en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se menciona que el varón y la mujer son iguales ante la Ley, así también el artículo 34 resalta la igualdad de género, señalándose que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.

Refiere que, el diez de febrero del año 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas la modificación de los organismos locales electorales, su integración y el derecho a los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos independientes, pero también marco la inclusión constitucional de la equidad de género para el acceso a los cargos de elección popular.

Manifiesta que el artículo 41 base I segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre géneros a candidaturas a Legisladores federales y locales.

Menciona que, por ello las autoridades y partidos políticos deben, promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, bajo esos principios, las reglas que para garantizar la paridad y acceso a los cargos públicos, lo anterior para abolir toda discriminación

motivada por género o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga como objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades ya que el varón y la mujer son iguales ante la ley.

Concluye refiriendo que, reitera que es preciso crear mecanismos que garanticen no solo la participación de la mujer, sino que la participación sea efectiva, que se le faciliten los medios para acceder al empoderamiento en los cargos de elección popular ya no solo administrativos sino a los que requieren toma de decisiones.

### **Expediente 10973/LXXIV**

Refieren los exponentes que la doble vuelta electoral o “ballotaje” como se conoce en el derecho internacional, es un mecanismo que se ha utilizado en diferentes democracias entre las que destaca como principal Francia, en donde se ha visto reflejado directamente en un fortalecimiento de la gobernabilidad a costa de la representatividad.

Señalan que, la doble vuelta tiene principalmente tres ventajas sobre otros sistemas electorales: el primer resultado es la legitimación total de los candidatos electos, particularmente si se trata de elecciones uninominales en que se requiere mayoría absoluta para triunfar en la primera vuelta; el segundo es que es de fácil asimilación y entender para el ciudadano común, el cual ve traducido con claridad su voto de representación, lo cual no es una virtud de otros métodos de elección, y como último empodera al ciudadano con mayor poder de decisión, permitiéndole votar por el candidato más

cercano a sus preferencias en la primera vuelta y ratificando o cambiando su voto en la segunda.

Concluyen mencionando que debido a los acontecimientos que se han suscitado en las últimas elecciones en nuestro país, a modo de ejemplo: Estado de México y Coahuila en donde existió clara opacidad, resultados inconclusos y el descontento por parte del gobernado es necesario incluir en nuestro sistema electoral mecanismos como la segunda vuelta con la finalidad de que la ciudadanía se encuentre con la certeza de que su voto si formo parte de una democracia en nuestro Estado.

#### **Expediente 10988/LXXIV.**

Señalan que, los Estados Unidos Mexicanos históricamente han desarrollado en todos los niveles de gobierno una multiplicidad de procesos electorales que han llevado al poder a los partidos políticos, a través de la postulación de sus candidatos.

Refieren que, el capital más importante en la dimensión electoral y que, de alguna manera, ha sido “DENOSTADO”, por las propias instituciones electorales, es el ciudadano. Esto en cuanto a que el ciudadano percibe sistemáticamente cada elección de gobernantes, que no se respetó su voto y que de alguna manera es necesario que los organismos mundiales se asomen desde el inicio del proceso electoral hasta la conclusión del mismo, y de este modo validar moralmente todos los procesos de tal suerte que, nuestras autoridades electorales se ajusten integra y cabalmente a la ley, a

sabiendas de ser señalados públicamente en el orden mundial, lo cual pondría en tela de duda la democracia mexicana.

Manifiestan que ciertamente los procesos electorales en México se han viciado en muchas ocasiones, no tanto por el sistema legislativo, si no por virtud de los sistemas operativos que han generado y propiciado lastimosamente toda una red de corrupción electoral.

Menciona que, en ese sentido actualmente la Ley Electoral en su artículo 11 prevé que el proceso solo puede ser observado por mexicanos, excluyendo a extranjeros, sin embargo y de acuerdo a las ideas contemporáneas de la gobernanza, México adquiere un papel fundamental en los llamados gobiernos abiertos cuyas características esenciales son la rendición de cuentas y desde luego la transparencia eficaz.

Concluyen señalando que, si se quiere tener un verdadero y eficiente gobierno abierto y si en verdad debe aperturarse al derecho comparado, entonces debe permitir que en Nuevo León se reforme la Ley Electoral para que el Estado permita la observación electoral por parte de organismos internacionales permitiendo con ello una auténtica democracia Transnacional que sea ejemplo mundial, sin que con esto se trastoque la soberanía del país.

#### **Expediente 10965/LXXIV.**

Señalan que, la igualdad de todos los mexicanos para votar y ser votados como se manifiesta en el artículo 35 de nuestra Carta Magna, es una

garantía individual inherente a todo mexicano en pleno goce de sus derechos y obligaciones por lo que consideramos justo para el ejercicio y progreso de la democracia en México, igualar la competencia entre los partidos políticos y los ciudadanos independientes o no afiliados a los partidos políticos, que pretenden contender por algún cargo de elección popular como es el caso de los candidatos independientes .

Concluyen mencionando que, pese a esto el dictamen electoral emitido por la respectiva comisión no cumple con la garantía jurídica ciudadana, situación que nos preocupa en demasía que inclusive asistieron a mesas de trabajo convocadas para exponer preocupaciones que al igual que a miles de ciudadanos esperan ser escuchados y representados por este congreso.

#### **Expediente 10968/LXXIV.**

Señalan que, solicita un punto de acuerdo para exhortar al Congreso de la Unión para modificar el artículo 41 Constitucional con el fin de que se cancelen las prerrogativas públicas de las que al día de hoy gozan los Partidos Políticos, para que esos recursos sean utilizados en otros rubros, por otra parte la modificación de los artículos 42, 43, 44, 45,46, 217,219, 225, y 227 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, para que se otorgue a los ciudadanos que quieran participar para candidaturas de puestos de elección popular, los mismos derechos, beneficios y prerrogativas de las que gozan los candidatos de Partidos Políticos para estar en igualdad de condiciones en la obtención de respaldo, precampaña y campaña electoral.



Concluyen mencionando que, además se elimine la Representación proporcional en los diferentes puestos de elección popular, ya que con esta representación habría diputados que no serían votados por la ciudadanía en su respectivo distrito, así mismo la No Reelección de puestos de elección popular en virtud de que se interrumpe el compromiso de ejercer el periodo de trabajo emanado del voto de confianza popular, el cual se vería interrumpido para cumplir cabalmente su ejercicio por una nueva campaña electoral.

## **CONSIDERACIONES**

Este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, aprobó admitir a discusión en fecha 18 de mayo del 2017 los proyectos de iniciativas que reforman diversos artículos de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, quedando asentadas las discusiones en el Diario de Debates número 198-LXXIV S.O., siendo aprobado en su primera vuelta.

En lo que atañe a la iniciativa contenida en el expediente **10033/LXXIV**, suscrita por el Grupo Legislativo Independiente de la LXXIV Legislatura, mediante la cual proponen reforma al artículo 49 de la Constitución Política del Estado, para que sea permitida la reelección de los diputados independientes, no se considera para su aprobación en razón de

que la disposición del artículo 49 de la Constitución del Estado es semejante a lo estipulado en la Carta Magna del país en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 116, por lo que la misma no es admisible al contradecir una disposición jurídica de mayor rango.

Referente al expediente **10885/LXXIV**, estas comisiones Unidas detectamos en primer término como desventaja, la incertidumbre causada respecto al caso de que ciudadanos mexicanos cometieran faltas o delitos electorales en el extranjero, no sería posible sostener la legitimidad de una legislación con efectos extraterritoriales, porque ello iría en contra del Derecho Internacional.

Es de referirse que dentro de la iniciativa planteada denota la buena intención del promovente, mas sin embargo es importante resaltar que aunado a lo anterior, existe además la posibilidad de que se podrían estar decidiendo elecciones por ciudadanos quienes no gozarían o sufrirían las consecuencias de su voto.

De igual manera existiría la poca familiaridad que los ciudadanos con los partidos políticos y autoridades respecto al voto a distancia, así como también el hecho de que potencialmente hubiera suplantación o adquisición de la documentación electoral para coaccionar al votante.

Por otra parte es de destacarse que el Derecho comparado nos ayuda a entender las Instituciones y a proporcionarnos elementos para el bien Legislar, mas sin embargo no podemos olvidar la realidad de nuestro estado, por tales razonamientos en consecuencia, al hacer el estudio de la presente iniciativa, los integrantes de este Órgano Dictaminador encuentran loable la intención del promovente en establecer lineamientos, sin embargo derivado de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, creemos conveniente que no ha lugar la misma.

Por lo que respecta al expediente **10886/LXXIV**, los integrantes de estas Comisiones Unidas, en observancia a nuestro ordenamiento supremo, visualizamos que dentro del artículo 54 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no alude literalmente el concepto **“votación valida emitida”**, considerando en contexto a lo anterior señalar que la Constitución Federal como Estatuto de mayor jerarquía en la nación, establece de manera general una regulación a todas las entidades federativas que conforman la República Mexicana. .

En referencia a lo anterior transcribimos el artículo 54 fracción II de nuestra Carta Magna:

**“Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de**

asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

***II. Todo partido político*** que alcance por lo menos el dos por ciento del total de **la votación emitida** para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

Así mismo el artículo 116 de nuestra Carta Magna establece lo siguiente:

*“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

...

I....

a) a b)...

II...

...

*Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un*

*porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos **su porcentaje de votación emitida**. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales*

...  
...  
...  
...  
...  
...

*III. a IV...*

*a) a c)...*

*1º a 7º...*

*d) a p)...*

*V. a IX..."*

No obstante lo señalado en el primer párrafo, es importante mencionar que aunque la Carta Magna no señale textualmente el concepto “votación total emitida”, a consideración de estas comisiones se debe estimar implícito dentro del citado numeral 54, pues de otra manera no sería

posible saber con precisión cual es la votación legalmente eficaz, pues solamente conociendo esta suma de votos se podría precisar.

Por otra parte consideramos importante mencionar que en el punto número 2 del artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere lo siguiente:

**Artículo 15.- ...**

*2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.*

Del precepto señalado se advierte la referencia a la fracción III del artículo 54 de la Constitución Federal el cual a la letra dice:

Artículo 54:

***III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se***

*seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.*

Sobre el expediente **10897/LXXIV**, visualizamos la buena intención del promovente, mas sin embargo estas Comisiones concordamos en que el voto es el acto voluntario por el cual uno o varios individuos expresan su apoyo o preferencia por cierta moción, propuesta, candidato durante una elección, representando así su decisión suprema, por lo que precisamente esa es su mayor motivación o incentivo.

Coincidimos en que el acto de votar sintetiza y refleja las esperanzas y temores de las poblaciones y de cierta manera también los rencores sociales, ya que el elector no solo enfrenta y se reencuentra con las urnas, sino también con sus problemas, necesidades, emociones y deseos, es decir cuentan con múltiples factores que inciden en su comportamiento y definen la orientación de su voto.

Visualizamos algunas de las teorías que tratan de explicar el comportamiento y motivación de los votantes, como lo es la del voto racional también conocida como el voto correcto, misma que sostiene que las campañas electorales funcionan como agentes de información, en la que el ciudadano decide de manera libre, individual y racional la orientación de su voto, de acuerdo a la información que recogen los ciudadanos de las campañas y el cálculo que hacen respecto los beneficios, ventajas y desventajas que obtendrían con la orientación del voto, así mismo encontramos la teoría inercial, llamada así porque el elector tiende a votar

por inercia, movidos por la costumbre o tradición, por ultimo señalamos el voto personalizado, dentro de la cual el electorado decide votar tomando en consideración quien es el candidato más que el partido o la plataforma electoral que se propone, por mencionar algunas.

Es importante señalar que para captar la atención y lograr la participación del electorado, la mayor motivación o incentivo es precisamente los lineamientos estratégicos y propuestas de cada uno de los aspirantes a puestos de elección popular.

Respecto a la denominada segunda vuelta, es de mencionarse que coincidimos en que en la actualidad no es viable, ya que esta podría producir mayorías “artificiales” y que el respaldo que obtendría el ganador no es fruto de una mayoría electoral genuina, sino de una técnica artificiosa que la ha manufacturado, Se trata, pues, de una posición minoritaria embozada por el mecanismo electoral, incluso esto podría conducir a sobredimensionar el mandato recibido.

Por otra parte ejerce una considerable presión sobre el organismo electoral al exigirle organizar una segunda ronda electoral, aumentando significativamente tanto el costo global del proceso, esto puede provocar inestabilidad e incertidumbre, asimismo, el sistema le impone una carga adicional al elector y, en ocasiones, se registra un marcado descenso de la participación electoral entre la primera y la segunda vuelta.



Coincidimos además que los sistemas de segunda vuelta pueden reflejar y facilitar la fragmentación del sistema de partidos, es posible que un pluralismo extremo permita a los partidos minoritarios chantajear o maniatar a los grandes partidos en los procesos de negociación dentro de una coalición, en este sentido, el grado de inclusión de los sistemas de segunda vuelta es una desventaja.

Referente al expediente Legislativo **Expediente 10899/LXXIV**, estas comisiones coincidimos en que de conformidad a los párrafos primero y segundo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son las entidades de interés público que tienen como fin: **1)** promover la participación del pueblo en la vida democrática; **2)** contribuir a la integración de los órganos de representación política; y, **3)** como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En cambio, los candidatos independientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 35, también de la Constitución Federal, ejercen un derecho ciudadano para solicitar su registro como tales ante la autoridad electoral, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, pero sin pretender adquirir la permanencia que sí tiene un partido, por lo que a dichos candidatos no puede considerárseles equivalentes a los partidos políticos, cuya naturaleza constitucionalmente cumple con el fin específico de integrar la

representación nacional, erigiéndose como la regla general para el acceso al poder público, y solo como excepción, puede prescindirse de su existencia mediante la postulación ciudadana individual.

Así mismo coincidimos por virtud de la cual se cuestiona el tope legal impuesto al candidato independiente, debe estimarse que se trata de un porcentaje que responde al propio modelo legal diseñado para distribuir esos recursos económicos, pues si se estableció que la suma de lo que le correspondería a un partido de nueva creación, sería suficiente para abastecer a todos los candidatos registrados sin partido que los postule, resulta lógico asumir que el monto del financiamiento conjunto para las candidaturas independientes se planeó para que cubriera las necesidades.

Por otra parte, conforme al modelo constitucional establecido, no existe inconveniente para que las candidaturas independientes prorroteen entre sí las prerrogativas que les correspondan en su conjunto, de forma tal que entre más se registren postulaciones de esta naturaleza, en la misma proporción el apoyo económico estatal se reduce, si el sistema legal de asignación del financiamiento público para candidatos independientes se programó conforme la directriz que el Constituyente configuró para dividir entre ellos las prerrogativas gubernamentales, para que quienes opten por esta forma de participación política exclusivamente reciban a prorrata los recursos estatales, resulta congruente con ese esquema distributivo que,

cuando uno solo de ellos es el que se registra oficialmente, también en estos supuestos se aplique una medida que preserve el criterio constitucional de asignación de tan solo una parte alícuota de las prerrogativas estatales, y concretamente del financiamiento público, aún a pesar de la unicidad que existiera en la propuesta.

En cuanto al expediente **10902/LXXIV**, en ejercicio de su facultad legislativa, las entidades federativas se encuentran obligadas a desarrollar los principios de equidad, a que las obligan tanto la Constitución como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que estén obligadas a seguir un diseño determinado, sino que el que se elija debe satisfacer el requerimiento constitucional en comento.

Creemos importante expresar que en nuestra entidad se asume como esquema de paridad de género vertical y horizontal para la elección de diputados de mayoría relativa al Congreso, no así para la representación proporcional derivado de que el esquema privilegia las mejores votaciones para la integración del mismo, de lo contrario, es decir, de aceptar la paridad horizontal en la representación proporcional se vulnera el valor del sufragio. Tampoco podemos dejar de señalar que se respeta el método de alternancia para garantizar el principio paritario.

En referencia a la paridad de género horizontal en ayuntamientos, el modelo que Nuevo León escoge sólo incluye la vertical no así la horizontal, pues estimamos que cada elección de los ayuntamientos es independiente entre sí, además de que no puede operar sobre cargos unipersonales como el presidente municipal, ya que éste es electo dentro de una planilla.

Por otra parte, de conformidad con lo resuelto por la propia Corte en Pleno en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014; y 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014, corresponde a las legislaturas estatales emitir leyes que garanticen respeto al principio de paridad de género, en la postulación de las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos, haciendo con ello una interpretación extensiva para estos órganos de gobierno, en tanto su naturaleza plural y popular lo permite.

Lo anterior, en razón de que la paridad de género es un principio constitucional que se hace extensivo, pero sin que esto signifique que dicho principio resulta aplicable a cualquier tipo de cargo de elección popular o designación de funcionarios. Así, se puede concluir que nuestro principio constitucional de paridad de género no resulta aplicable respecto de cargos de carácter unipersonal, máxime que cada ayuntamiento es autónomo entre sí.

En relación al expediente **10973/LXXIV**, este se resuelve en los mismos términos del expediente **10897/LXXIV**.

Respecto a las propuestas contenidas en los expedientes **10988/LXXIV, 10965/LXXIV y 10968/LXXIV**, se propone desestimar dichas propuestas por carecer de forma de iniciativa, según lo establecido en el artículo 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

En consecuencia, al hacer el estudio de las presentes iniciativas los integrantes de este Órgano Dictaminador encuentran loable la intención de los promoventes en establecer lineamientos, sin embargo derivado de las consideraciones vertidas en el presente dictamen encontramos que en su mayoría convergen con lo establecido en la reforma Electoral, misma que a la fecha se encuentra en controversia en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así mismo, es importante señalar que las mismas fueron presentadas extemporáneamente respecto los tiempos señalados en nuestra Legislación vigente, motivo por el cual no se incluyeron dentro del dictamen definitivo señalado en el párrafo anterior.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos estas Comisiones Unidas, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37, 39 fracciones II y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, se dan por atendidas las Iniciativas de reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Comuníquese el presente acuerdo a los promoventes, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

**TERCERO.-** Archívese y téngase por concluidos los presentes asuntos.

**Monterrey, Nuevo León,  
Comisión de Legislación**

**DIP. PRESIDENTE:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

OSCAR ALEJANDRO FLORES  
ESCOBAR

ANDRÉS MAURICIO CANTÚ  
RAMÍREZ

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ

ADRIÁN DE LA GARZA TIJERINA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JOSÉ ARTURO SALINAS  
GARZA

EUSTOLIA YANIRA GÓMEZ GARCÍA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

EVA MARGARITA GÓMEZ  
TAMEZ

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

EUGENIO MONTIEL AMOROSO

JORGE ALÁN BLANCO DURÁN

### **Comisión de Puntos Constitucionales**

**DIP. PRESIDENTE:**



HERNÁN SALINAS WOLBERG.

**DIP. VICEPRESIDENTE:**

**DIP. SECRETARIO:**

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA.

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL.

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

ITZEL CASTILLO ALMANZA.

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ.

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

MARCO ANTONIO GONZÁLEZ  
VALDEZ.

EVA PATRICIA SALAZAR  
MARROQUÍN.

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

JUAN FRANCISCO ESPINOZA  
EGUÍA.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA  
SEPÚLVEDA.

**DIP. VOCAL:**

**DIP. VOCAL:**

SERGIO ARELLANO BALDERAS. RUBÉN GONZÁLEZ CABRIELES.